



**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE MACETEROS Y JARDINERAS EN VIAL PÚBLICO.**

**Exposición de motivos**

La presente ordenanza se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tienen atribuida en virtud de los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y en el ejercicio de sus facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público derivadas de la de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En el municipio viene siendo habitual la instalación de maceteros y jardineras ocupando vial público por diversos motivos. La mayor parte de sus propietarios aluden a motivos de ornato del vial, pero otros aluden directamente a problemas con el tráfico rodado y ocupación de frente de acceso a su vivienda.

La publicación de una norma que regule estas ocupaciones transitorias de los espacios públicos destinados a la libre circulación de personas y/o vehículos, se hacía necesaria, ya que, actualmente no existe regulación específica y está prohibida de manera genérica la instalación de objetos particulares en el dominio público. Teniendo regulada la instalación de terrazas y veladores y la instalación de mercadillos mediante Ordenanzas Municipales específicas.

Esta Ordenanza pretende establecer las bases para una utilización racional y ordenada de los espacios públicos urbanos.

**Título I.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.- Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las ocupaciones del dominio público municipal que supongan un uso o aprovechamiento especial.
2. La instalación queda sometida a la previa obtención de la autorización municipal correspondiente, quedando prohibida la instalación de maceteros, barricas o cualquier otro tipo de mobiliario en la vía pública sin autorización municipal.
3. La ocupación con algún elemento no autorizado dará lugar a la orden de retirada. El incumplimiento de esta orden supondrá la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento con cargo a la persona obligada, pudiendo recaudarse por vía ejecutiva.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de San Vicente de la Sonsierra.



### **Artículo 3.- Definiciones.**

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- Dominio público: bienes y derechos de titularidad municipal destinados al uso público o afectos a un servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.
- Propiedades de naturaleza patrimonial: aquellos bienes que, siendo de titularidad municipal, no están destinados al uso público ni afectos a un servicio público, y son susceptibles de generar aprovechamiento o producir ingresos al Ayuntamiento.
- **Espacios privados de uso público:** son aquellos terrenos que, manteniendo su titularidad privada, son destinados al uso público por toda la ciudadanía, atendiendo al planeamiento vigente.
- Título habilitante: resolución o acuerdo otorgado por el Ayuntamiento que faculta a la persona o entidad solicitante para llevar a cabo, en el dominio público municipal, las actividades, instalaciones y aprovechamientos previstos en la presente ordenanza, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos a los que se hubiera condicionado dicha resolución o acuerdo.
- Mobiliario urbano: conjunto de objetos de diversa índole, morfología y funcionalidad instalados en la vía pública y que desempeñan diferentes funciones (descanso, señalización, iluminación, ornamentación, etc.). En este conjunto se incluyen: bancos, papeleras, maceteros, bolardos, luminarias, letreros, etc.
- Macetero, jardinera, tiesto o barrica: entendido como recipiente que sirve para poner macetas con plantas o para colocar plantas directamente en tierra, en adelante macetero.

### **Artículo 4. Solicitud de autorización.**

Las personas interesadas en la instalación de maceteros o jardineras han de presentar su solicitud mediante impreso normalizado en soporte físico o electrónico, en el que se detallarán sus datos particulares, se especificará el emplazamiento concreto de la ocupación que se pretende, así como cualquier otra información que se considere necesaria para la mejor comprensión de la solicitud.

### **Artículo 5. Documentación y requisitos.**

1. Datos del solicitante: nombre y dos apellidos, D.N.I., o, en su caso, denominación social y C.I.F., domicilio, teléfono, correo electrónico.
2. Emplazamiento concreto en el que se pretenden instalar, número de maceteros y dimensiones.

### **Artículo 6. Tasas.**

Las autorizaciones concedidas podrán dar lugar a la exacción de la tasa establecida para los supuestos que así se fijen en la correspondiente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 7. Resolución de autorización.**

1. El otorgamiento de las autorizaciones es competencia del Sr. alcalde, conforme a la legislación vigente.
2. La resolución del otorgamiento o denegación de las autorizaciones en suelo



público tiene carácter de acto discrecional.

3. El plazo para la resolución de cada expediente será de un mes, pasado el cual la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

## **Título II.- Condiciones de la instalación.**

### **Artículo 8. Condiciones de la instalación.**

- Sólo se permitirán dos maceteros como máximo. Con independencia de lo anterior la Alcaldía podrá ampliar el número de maceteros y jardineras autorizadas previo informe favorable de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- En vías compartidas se debe garantizar en todo momento una distancia mínima de tránsito peatonal en silla de ruedas, acompañante y de vehículo.
- En vías de dos sentidos debe haber un espacio mínimo para garantizar el paso de dos vehículos (6,00 m) y de una silla de ruedas con acompañante (1,50 m).
- En vías de un único sentido debe haber un espacio mínimo para garantizar el paso simultáneo de un vehículo (3,00 m) y silla de ruedas con acompañante (1,50 m).
- Siempre se debe de respetar la línea de tránsito peatonal, recomendando su instalación en zonas "muertas" o "fondo de saco".
- Nunca podrá impedir el tránsito peatonal en las calles y plazas.
- **Los maceteros no podrán provocar cerramientos en la vía pública que impidan el acceso de vehículos y de personas.**
- No podrán afectar de ninguna forma posible a la conservación o al uso y disfrute del mobiliario urbano: bancos, papeleras, farolas, etc.
- No podrán afectar a las tomas o a los registros en aceras o calzadas de servicios públicos, tales como: agua, electricidad, telecomunicaciones, gas, etc.
- Se debe cumplir siempre la normativa vigente urbanística, de circulación y de accesibilidad.

Como norma general no se podrán autorizar la instalación en espacios donde no se garantice el paso simultáneo de vehículos y personas.

### **Artículo 9. Dimensiones y características.**

1. Tendrán que disponer de una base y características que aseguren su estabilidad y solidez en caso de viento o contacto accidental de los peatones.
2. Deberán apoyarse directamente sobre el suelo y no podrán estar ancladas al pavimento.
3. No podrán superar unas dimensiones máximas de 0,70 m de diámetro los maceteros y de 0,60 x 0,20 m para las jardineras y de 1,10 m de altura incluyendo la especie vegetal plantada y 0,40 m de altura mínima para garantizar que es visible.
4. Las plantas o flores podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá determinar el tipo de plantas y maceteros a instalar en una determinada zona.



5. Los maceteros se ajustarán a los modelos homologados por el Ayuntamiento o podrá exigir que se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar para una mejor armonización con el entorno.

#### **Artículo 10. Obligaciones.**

Quienes sean titulares de autorizaciones tendrán la obligación de observar estrictamente las condiciones especificadas en la presente ordenanza y especialmente las siguientes:

1. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los maceteros, manteniendo su aspecto estético; corriendo de su cuenta los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar en cualquier momento y a costa de la persona o entidad autorizada, los maceteros en los que se aprecie negligencia o descuido en la conservación de los mismos.
2. No podrán excederse en el número de maceteros y/o jardineras autorizadas.
3. Deberán mantener el espacio público ocupado, las instalaciones y en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsables de los daños que ocasionarán en la vía pública o en los demás elementos de los servicios o instalaciones públicos.

#### **Artículo 11. Prohibiciones.**

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento de mobiliario urbano que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados o entradas permanentes de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos comerciales o garajes.

#### **Artículo 12. Responsables.**

La persona o entidad titular de la autorización responderá por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, tanto al dominio público como a particulares, derivados del elemento instalado.

### **Título III.- Restablecimiento de la legalidad y Régimen Sancionador.**

#### **Artículo 13. De la inspección.**

El Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 14. Instalaciones sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.**

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de forma cautelar e inmediata por este Ayuntamiento, sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, que actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la



resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

#### **Artículo 15. Ejecución subsidiaria.**

1. La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada como restauración de la legalidad en ejercicio de las potestades que corresponden a la Alcaldía de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación que quedará depositada en el lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los gastos, daños y perjuicios correspondientes.
2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 1 mes, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

#### **Artículo 16. Infracciones.**

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

#### **Artículo 17. Clasificación de las infracciones.**

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### **Son infracciones leves:**

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del diez y menos del veinticinco por ciento.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

##### **Son infracciones graves:**

- a) La comisión de tres infracciones leves en un plazo de doce meses.
- b) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- c) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal de más del veinticinco por ciento.

##### **Son infracciones muy graves:**

- a) La comisión de tres faltas graves en un plazo de doce meses.
- b) La instalación de macetas y/o jardineras sin la previa autorización municipal.
- c) El incumplimiento de la orden municipal de suspensión inmediata de la instalación.
- d) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

#### **Artículo 18. Sanciones.**



1. La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:
  - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100 euros.
  - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 101 y 250 euros. En caso de reiteración de faltas graves, sin posibilidad de solicitar una nueva autorización en dicho periodo.
  - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 251 y 500 euros y con la revocación definitiva de la autorización concedida sin posibilidad de solicitar una nueva autorización durante el mismo año.
2. Las multas podrán ser abonadas con un 50% de descuento siempre que el pago de las mismas se realice antes de los 15 días naturales siguientes al de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito admitiendo la infracción y renunciando a cualquier acción impugnatoria.

#### **Artículo 19. Prescripción.**

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:
  - Las infracciones muy graves a los dos años.
  - Las infracciones graves al año.
  - Las infracciones leves a los seis meses.
- 2.- Las sanciones impuestas por las infracciones que se tipifican en la referida ordenanza tendrán el siguiente plazo de prescripción:
  - Las sanciones impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
  - Las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años.
  - Las sanciones impuestas por infracciones leves al año.
- 3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 20. Procedimiento sancionador.**

La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento legal o reglamentario establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 21. Autoridad competente.**



AYUNTAMIENTO  
DE  
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Las infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía o Concejalía en quien delegue, previa tramitación del expediente conforme a lo establecido en la ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Todos aquellos supuestos que pudieran surgir y que no se encuentren claramente previstos de forma expresa en la presente Ordenanza serán resueltos por la Alcaldía de este Ayuntamiento mediante criterios analógicos.

**disposición final: Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada 26 de Agosto de 2021, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En San Vicente de la Sonsierra, Agosto de 2021